

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial aporta edicto. Sírvase proveer. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 582  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00147-00  
Demandante: Diana María Penagos Garcés y otros  
Demandado: Canuto Alberto Orrego Ruiz y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado el emplazamiento al señor Canuto Alberto Orrego Ruiz y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble en cuestión, de que data el artículo 10 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Emplazamiento que es meramente de manejo secretarial y los mismos se realizaron por la secretaria de este despacho en la fecha veintiséis (26) de agosto de 2021.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, no se adjuntó archivo o fotografía alguna donde se identifique la instalación de la valla ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se ha procedido por parte de la secretaria de este despacho judicial, a la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, pues no debe mediar solicitud de la parte demandante para ello, solamente se debe allanar al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 375 ibidem y el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

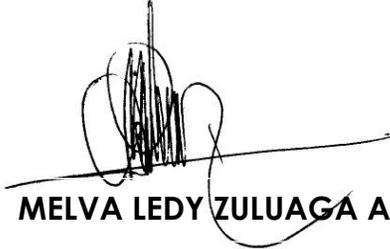
**PRIMERO:** NO dar trámite al emplazamiento allegado por el extremo demandante, por haberse ya cumplido esta carga por parte de la secretaria del despacho.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte las fotografías donde se identifique la instalación de la

valla y que esta cumpla con las especificaciones contemplada en el numeral 7 del artículo 375 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 098 de hoy veintisiete (27) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb8ce2454cbf3555d754eea50c2758e125e8d051cd393311d6a66a3de3f4e8**

Documento generado en 26/07/2022 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 583  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Dionicia Pérez Betancourt  
Demandado: Francisco Umaña Aguirre  
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00172-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt contra el señor Francisco Umaña Aguirre.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt, a través de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del señor Francisco Umaña Aguirre, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda a la referida demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 01 de documento No. 80857930 de fecha de siete (7) de diciembre de 2019; así,

**1.** “Por la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE.** (\$15.000.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 Documento No. 80857930 de fecha de vencimiento catorce (14) de junio de 2020.

**1.1.** Por los intereses corrientes causados desde el siete (7) de diciembre del año 2019 al 14 de junio de 2020 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes.

**1.2.** Por los intereses moratorios del capital causados desde el quince (15) de junio de 2020 hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución pagaré No. 01 de documento No. 80857930 de fecha de siete (7) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de remanente producto de los embargos dentro de los procesos del señor Eduardo Viveros Muñoz contra la Sociedad Umaña Aguirre hermanos, radicado bajo el No. 7612640890012021019100, dentro del proceso de la señora Mariela Saavedra Villa contra La Sociedad Umaña Aguirre Hermanos, radicado bajo el No. 76124089001202110019100, dentro del proceso de el señor Mario Antonio Garay contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos, radicado bajo el No.7612408900120220005200, embargos que no surtieron efectos, también se decretó embargo y retención de los dineros hasta en la suma de cuarenta y cinco millones novecientos trece mil pesos M/Cte., en las cuentas de ahorro, corriente, CDT Y CDTA, en las siguientes entidades: Banco de Colombia, Banco BBVA, Conavi, Banco de Occidente, Banco Popular, Davivienda, Coomeva, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, sin que a la fecha se haya realizado retención alguna. Seguido a esto se decretó el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuotas de valor nominal, aportes y demás beneficios que posee el demandado señor Francisco Umaña Aguirre.

La notificación por aviso del demandado se surtió a través de la entidad Saferbo el día veintiuno (21) de junio de 2022, vencido el termino de la ley la demandada no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el pagaré No. 01 de documento No. 80857930 de fecha de siete (7) de diciembre de 2019, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial de la señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt contra el señor Francisco Umaña Aguirre, tal como se dispusiera a través del auto No. 472 de fecha cinco (05) de agosto de 2021.

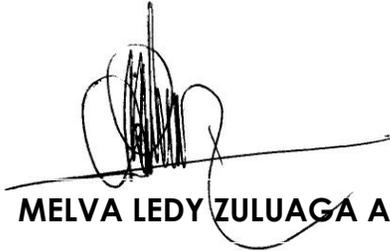
**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que la demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 98 de hoy veintisiete (27) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9bbf630918c2fbe1349beb762e604857bc075649a3252c97f38baeb41f686**

Documento generado en 26/07/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones en silencio. Sírvase proveer. Veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 584  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 76-126-40-89-001-2021-00306-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Juan Carlos Moncayo

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la notificación personal del auto No. 793 que libra mandamiento de pago, se procederá a continuar con la etapas propias del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado judicial por Bancolombia S.A., contra el señor Juan Carlos Moncayo.

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1.1.1. Documentales:**

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder especial mediante la escritura pública No. 375 del veinte (20) de febrero de 2018 de la notaria veinte del circuito de Medellín.
- Pagaré No. 8480092938 Valor de veintitrés millones doscientos cincuenta y seis mil pesos M. CTE (\$23.256.000. 00), título ejecutivo de la acción.
- Endoso en procuración del pagare No. 8480092938, título ejecutivo de la acción.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

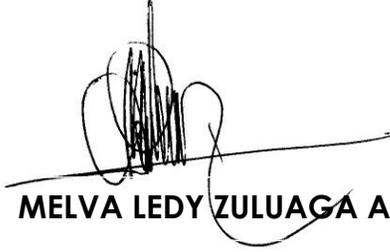
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.
- Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia.

## 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 098 de hoy veintiséis (27) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37984117f1c0933d1a1bd543ba56c96ada66988d4d359773089d34e2df332034**

Documento generado en 26/07/2022 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvase proveer. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 585  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2021-00324-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Adriana María Muñoz Muñoz

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demandada señora Adriana María Muñoz Muñoz, recibió la notificación por aviso el día veinticinco (25) de junio del año 2022, surtiéndose la misma el día veintiocho (28) del mismo mes y año, así mismo, corrieron tres (3) días para retirar copias, es decir, 29, 30 de junio y 01 de julio, empezando a correr el termino para pagar o proponer excepciones el día cinco (5) de julio, venciéndose el de pagar el día once (11) de julio y el para proponer excepciones el día dieciocho (18) de julio del año 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), habiéndose guardado silencio por parte del demandada.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. TENER** por notificada por aviso a la señora Adriana María Muñoz Muñoz, el día veintiocho (28) de junio del año 2022.

**2°. DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo, propuesto mediante apoderada judicial por el Banco de Bogotá S.A., contra la señora Adriana María Muñoz Muñoz.

#### **2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **2.1.1. Documentales:**

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagaré No. 29435942, valor de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$38.668.486.00) de pesos, de fecha de vencimiento el día veinte (20) de

septiembre del año dos mil veintiuno (2021), título ejecutivo de la acción.

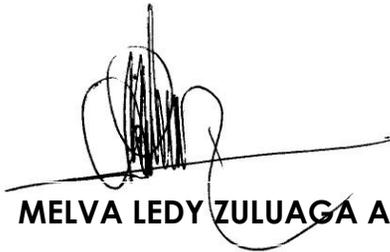
- Certificado No. 3802 de la Notaria treinta y ocho (38) del circuito de Bogotá de 2021 de la Escritura Pública No. 3332 del veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) corrida en la Notaria treinta y ocho (38) del circuito de Bogotá.
- Escritura Pública No. 3332 del veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) corrida en la Notaria treinta y ocho (38) del circuito de Bogotá.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C. del Banco de Bogotá.

## 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 098 de hoy veintiséis (27) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ab5d208d6f855362ba592dbc81f9be6e4d2fa8eb6e8e2044bc9354505e27f**

Documento generado en 26/07/2022 04:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada notificación personal. Sírvase proveer. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 586  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00042-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: María Elena López

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio dos mil veintidós  
(2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado por la parte demandante la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que el mencionado decreto hoy ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)” texto del cual podemos inferir claramente que no se refiere a la notificación personal, sino a la comunicación que se le hace a la parte de la existencia de la demanda, y ya, conforme a las funciones establecidas por la ley, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago es una función que corresponde única y exclusivamente a la secretaria del despacho, por lo tanto y como quiera, que la parte demandante suministro el correo electrónico en la demanda se procederá a realizar la notificación del referido auto a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

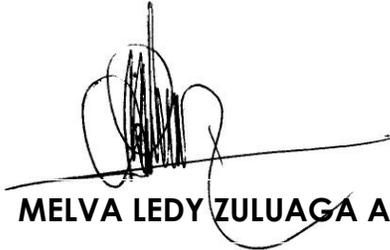
**1°. NO VALIDAR** la notificación personal remitida por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, esto de conformidad con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**2°. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por secretaria a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 098 de hoy veintisiete (27) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b0d4f3c6838b8a3e88b99878b7ef520628f469537d4bf82560610dd287f2a**

Documento generado en 26/07/2022 04:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**